



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Auto No. 00665 - O

Acción de Grupo

Radicado No. 54001-33-33-001- 2012- 00065-01

Accionante: José Rafael Rojas y Otros

Accionadas: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede (PDF # 35 del expediente digital), en donde se pone de presente que se encuentra vencido el término otorgado al doctor WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO para rindiera su dictamen, sin manifestación alguna, ***requiérase*** al prenombrado para que ***dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes*** al recibo de la respectiva comunicación, ***se sirva rendir la respectiva experticia cuya elaboración aceptó*** y para lo cual se le concedió un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la providencia que admitió la aceptación al cargo de perito evaluador (PDF # 32 del expediente digital).

Adviértasele al perito WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO, que, de no cumplir con su labor, se procederá a su exclusión de las lista de auxiliares de la justicia, de conformidad con las previsiones del artículo 50.8 del CGP, que dispone la imposición de dicha medida “A quienes no hayan realizado a cabalidad la actividad encomendada o no hayan cumplido con el encargo en el término otorgado”, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

Vencido el término anteriormente concedido, pase la actuación al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

cd7bdc5a99df548a524f51bce8000fd7b7758c343ad14cfb27275a7d3d75a8e8

Documento generado en 26/05/2021 02:36:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 00660– O
Ref. M. de C. de Reparación Directa – Ejecución sentencia
Radicado: N° 54001-33-33-003-2013-00007-00
Actor: José Mauricio Sánchez Castellanos y otros
Demandado: Rama Judicial

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Estudiar la viabilidad de ordenar la medida cautelar solicitada por el señor apoderado de la parte ejecutante, consistente en el embargo y retención dineros depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, cdts, bonos o cualquier otro título bancario o financiero que posea la entidad ejecutada Rama Judicial identificada con el Nit 800093816-3 en los siguientes bancos:

- a. Banco Agrario De Colombia S.A.
- b. Banco Av Villas
- c. Bancolombia S.A.
- d. BBVA de Colombia
- e. Sudameris S.A.
- f. Banco Caja Social S.A.
- g. Citybank Colombia
- h. Banco Scotiabank Colpatria
- i. Banco Davivienda S.A.
- j. Banco De Bogotá
- k. Banco De Occidente S.A.
- l. Banco Popular S.A.
- m. Banco Itaú
- n. Banco Pichincha S.A.
- o. Banco Procredit
- p. Bancamia S.A
- q. Banco W S.A.
- r. Bancomeva
- s. BANCO FINANDINA
- t. BANCO FALABELLA

Solicita indicar a las entidades bancarias que de resultar necesario, se podrá embargar dineros de naturaleza inembargables con fundamento art 195 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- y art. 594 del 1564 de 2012 –CGP la cuales deben ser interpretadas conforme los ha señalado la Corte Constitucional y el Consejo de Estado tal como se aprecia en el auto del 6 de noviembre de 2019 proferido por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A, con Ponencia de la Magistrada María Adriana Marín, Radicación número: 20001-23-31-000-2004-01917-02 (62544) Actor: Edna Margarita Carrillo Quiroz Y Otros Demandado: Nación- Fiscalía General De La Nación Referencia: Proceso Ejecutivo.

La parte demandada mediante memorial indicando que las cuentas que maneja la Rama Judicial son exclusivamente recursos del Presupuesto Nacional, girados por la Dirección del Tesoro Nacional y corresponde al rubro de GASTOS DE PERSONAL de la Rama Judicial, como salarios y demás prestaciones, recursos para el pago de Seguridad Social e impuestos; así mismo, los recursos que son incorporados en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que los componen son INEMBARGABLES por expresa prohibición consagrada en el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996 -por el cual se compila la ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995); en consecuencia solicito negar la medida cautelar de embargos de las cuentas de la Rama Judicial.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, para efectuar embargos de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4¹, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

A su turno el artículo 594 del mismo ordenamiento establece:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.
Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.
4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
- ...
16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales

Ante este asunto, en relación con la inembargabilidad de los recursos de las entidades estatales, no puede desconocer el Despacho que, desde el año 2017 el Consejo de Estado a través de autos de sala unitaria y fallos de tutela ha reconocido que la inembargabilidad tiene sus excepciones: cuando se trata: (i) del cobro de sentencias y providencias judiciales; (ii) de los títulos que reconocen obligaciones laborales y (iii) de otro tipo de títulos ejecutivos legalmente válidos, y han ordenado el embargo al interior de procesos ejecutivos; entre los diversos pronunciamientos, la Sala destaca los siguientes:

¹ El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", Auto de 23 de noviembre de 2017, Expediente 88001-23-31-000-2001-00028- 01(58870), C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.
Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 15 de diciembre de 2017, Expediente 05001-23-33-000-2017-01532-01, C.P. María Elizabeth García González.
Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia de 3 de mayo de 2018, Expediente 11001-03-15-000-2017-02007-01, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.
Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 21 de junio de 2018, Expediente 17001-23-33-000-2018-00163-01, C.P. María Elizabeth García González.
Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia 1 de agosto de 2018, Expediente 11001-03-15-000-2018-00958-00, C.P. Stella Jeannete Carvajal Basto.
Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", Sala Unitaria, Auto de 14 de marzo de 2019, Expediente 59.802, C.P. María Adriana Marín; Auto de 9 de abril de 2019, Expediente 60.616, C.P. María Adriana Marín y Auto de 3 de julio de 2019, Expediente 63.790, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.
Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", Sentencia de 11 de marzo de 2019, Expediente 110010315000201900569-00, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.
Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B", Sentencia de 10 de mayo de 2019, Expediente 11001031500020190130300, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

De igual manera el Consejo de Estado mediante providencia de fecha 24 de octubre de 2019, consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, Radicado N° 20001-23-31-000-2008-00286-02(62828), actor: HERNÁN ELÍAS DELGADO LÁZARO, demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, dispuso en un caso similar lo siguiente:

8.- La Corte Constitucional, al estudiar una demanda contra el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 que consagra el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, precisó que este no era absoluto y estaba sujeto a ciertas excepciones. Al respecto, dispuso:

*<<Declarar **EXEQUIBLE** el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, **bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.**>>²*

9.- Esta misma posición fue adoptada por la Sala Plena de esta Corporación, la cual reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos encontraba una excepción, cuando se solicitaran medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo iniciado con base en una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.³

...

12.- De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Fiscalía General de la Nación en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.

13.- La Sala advierte que en virtud de lo establecido en el párrafo del artículo 594 del CGP, al decretar el embargo sobre bienes que por su naturaleza son inembargables, se deberá invocar el fundamento legal para su procedencia.

14.- Revisada la providencia del Tribunal mediante la cual se decretó el embargo, se evidencia que no se cumplió con dicha carga, por lo cual en la parte resolutive de esta providencia se precisará que podrán ser objeto de embargo **las cuentas**

² Corte Constitucional. Sentencia C-354 de 1997. M.P.: Antonio Barrera Carbonell.

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Auto de 22 de julio de 1997. No. de radicación: S-694. C.P.: Carlos Betancur Jaramillo.

corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, **salvo**: i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.”

Bajo el anterior derrotero jurisprudencial, es factible concluir que, pueden ser objeto de embargo, las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas aun cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones, salvo que, se trate de rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, los cuales son inembargables, al igual que, las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Resulta importante señalar lo manifestado por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en providencia proferida por la Sección Tercera Subsección B, Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, de fecha 29 de enero de 2021, radicación número: 47001-23-33-000-2020-00567-01(AC), actor: CESAR AUGUSTO MARTÍNEZ MENDOZA, demandado: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, que cita el apoderado de la parte demandante en su escrito radicado el 20 de mayo pasado:

“ ...

39. Para la Sala, dicho argumento no es de recibo pues es evidente que el asunto del señor Cesar Augusto Martínez Mendoza se encuadra dentro de las tres excepciones fijadas por la Corte Constitucional frente al aludido principio de inembargabilidad de los bienes, rentas o recursos de las entidades públicas cuyos dineros provengan del presupuesto general de la Nación, comoquiera que el ejecutante persiguió:

- (i) La satisfacción de obligaciones de origen laboral, como lo fueron el pago de las diferencias salariales y prestacionales como consecuencia de su irregular desvinculación como Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito, entre el 28 de junio de 2003 y el 8 de abril de 2016;
- (ii) La cancelación de unas sumas que le fueron reconocidas mediante una sentencia judicial emitida el 5 de diciembre de 2019 por parte del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Santa Marta; y
- (iii) Se trata de un título que comprende una obligación clara, expresa y exigible, contenida en una decisión judicial que se encuentra ejecutoriada y que, habiendo ya transcurrió el tiempo definido por el ordenamiento jurídico para su cumplimiento, luego de realizada la correspondiente solicitud de pago a la entidad, no se ha cumplido.

40. En definitiva, a pesar de los trámites judiciales y administrativos que ha debido adelantar el actor para efectivizar sus derechos, la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cabeza de la autoridad accionada, mediante el proceso ejecutivo, sigue haciendo nugatorios los mismos, pues, desconociendo el precedente constitucional, le enrostró la inembargabilidad de los dineros depositados en las cuentas de propiedad de la Fiscalía General de la Nación.

41. Es pertinente mencionar que, en anteriores ocasiones, esta Sala de decisión ha resuelto controversias similares a la *sub lite*⁴. En tales oportunidades se han analizado casos

⁴ (i) Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de 10 de mayo de 2019. C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Exp. 11001-03-15-000-2019-01300-00; (ii) Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de 2 de mayo de 2019. C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Exp. 11001-03-15-000-2018-03183-01; (iii) Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de 9 de octubre de 2019. C.P. Alberto Montaña Plata. Exp. 11001-03-15-000-2019-04062-00; (iv) Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de 22 de agosto de 2019. C.P. Alberto Montaña Plata. Exp. 11001-03-15-000-2019-03472-00, entre otras.

relacionados con la nugatoria del decreto y práctica de medidas cautelares con fundamento en el contenido del artículo 589 del C.G.P. y se ha concluido de manera reiterada que, en atención a las particularidades de cada asunto, ante la falta de argumentación suficiente que justifique apartarse del precedente constitucional, se configura el defecto sustantivo como acaeció en el presente caso.

42. Asimismo, precisa la Sala que el párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso no justifica la negativa de denegar la medida cautelar de embargo, pues lo cierto es que el juzgado accionado, en calidad de autoridad judicial y por virtud de la competencia asumida como juez del proceso ejecutivo promovido por la parte actora, debía verificar si existía norma o precedente jurisprudencial que autorizara ese embargo.

43. Asimismo, el Código General del Proceso no desconoce la existencia de unas excepciones al principio de inembargabilidad. De hecho, al indicar que la *“orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción”*, se puede concluir que dicha norma reconoce la existencia en el ordenamiento jurídico de algunas excepciones al mencionado principio.

...

Entonces, teniendo en consideración todo lo anteriormente señalado, concluye el Despacho que el presente asunto se encuadra dentro de las excepciones fijadas por la Corte Constitucional frente al principio de inembargabilidad de los bienes, rentas o recursos de las entidades públicas cuyos dineros provengan del presupuesto general de la Nación, toda vez que se persigue la cancelación de unas sumas que le fueron reconocidas mediante una sentencia judicial emitida por este Juzgado el 03 de mayo de 2017, dentro del proceso de reparación directa radicado: 54-001-33-33-003-2013-00007-0, aunado al hecho de que se trata de un título que comprende una obligación clara, expresa y exigible, contenida en una decisión judicial que se encuentra ejecutoriada y que, habiendo ya transcurrido el tiempo definido por el ordenamiento jurídico para su cumplimiento, luego de realizada la correspondiente solicitud de pago a la entidad, no se ha cumplido.

Finalmente, por resultar viable la medida solicitada se dispondrá el embargo de las cuentas corrientes, de ahorro, cdts, bonos o cualquier otro título bancario o financiero que posea la entidad ejecutada Rama Judicial identificada con el Nit 800093816-3 en los siguientes bancos:

- a. Banco Agrario De Colombia S.A.
- b. Banco Av Villas
- c. Bancolombia S.A.
- d. BBVA de Colombia
- e. Sudameris S.A.
- f. Banco Caja Social S.A.
- g. Citybank Colombia
- h. Banco Scotiabank Colpatria
- i. Banco Davivienda S.A.
- j. Banco De Bogotá
- k. Banco De Occidente S.A.
- l. Banco Popular S.A.
- m. Banco Itaú
- n. Banco Pichincha S.A.
- o. Banco Procredit
- p. Bancamia S.A
- q. Banco W S.A.
- r. Bancomeva
- s. BANCO FINANDINA
- t. BANCO FALABELLA

Limitada hasta por la suma CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE. (\$475.000.000), advirtiéndose a los responsables de dichas entidades que podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros

abiertas por las entidades públicas, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

En relación con el requerimiento que realizar el señor apoderado de la parte demandante, se dispondrá oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que informe sobre las cuentas corrientes y de ahorro de la Rama Judicial, actualizado para el año 2021, indicando la entidad bancaria a la que pertenece.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, con fundamento en los artículos 593 y 594 del Código General del Proceso, el **EMBARGO** de las sumas de dinero depositadas por Rama Judicial, identificada con el Nit 800093816-3, en los siguientes bancos:

- a. Banco Agrario De Colombia S.A.
- b. Banco Av Villas
- c. Bancolombia S.A.
- d. BBVA de Colombia
- e. Sudameris S.A.
- f. Banco Caja Social S.A.
- g. Citybank Colombia
- h. Banco Scotiabank Colpatria
- i. Banco Davivienda S.A.
- j. Banco De Bogotá
- k. Banco De Occidente S.A.
- l. Banco Popular S.A.
- m. Banco Itaú
- n. Banco Pichincha S.A.
- o. Banco Procredit
- p. Bancamia S.A
- q. Banco W S.A.
- r. Bancomeva
- s. BANCO FINANADINA
- t. BANCO FALABELLA

Limítese el embargo hasta completar la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE. (\$475.000.000).

SEGUNDO: LIBRAR el correspondiente oficio a los Gerentes de las mencionadas entidades Bancarias, para que la suma retenida sea consignadas en el Banco Agrario en la cuenta N° 54001-2045-003 de depósitos judiciales a nombre de éste Juzgado, dentro del término de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, advirtiéndoles que el incumplimiento a lo señalado los hará responsable del pago y de incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales.

Así mismo, indicarles que podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas, así reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, salvo: i) lo establecido en el parágrafo del

artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA.

TERCERO: OFICIAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que informe sobre las cuentas corrientes y de ahorro de la Rama Judicial, actualizado para el año 2021, indicando la entidad bancaria a la que pertenece; concediendo al efecto un término de 15 días. Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9079d8618fd705e12ec88d877496a8c36b399f507a091c42f1b755e0950d4975

Documento generado en 26/05/2021 02:36:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 00659– O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento de Derecho – Ejecución de sentencia

Proceso: 54- 001-33-33-003-2015-00447-00

Actor: Benjamín Alvarado Gutiérrez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG

Mediante auto de 03 de mayo del año en curso el Despacho dispuso requerir a la Señora MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL a fin de que se sirva dar cumplimiento inmediato a la sentencia proferida por este Juzgado el 02 de noviembre de 2016, modificada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante providencia de fecha 18 de enero de 2018, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado:54- 001-33-33-003-2015-00447-00, procediéndose por Secretaria a notificar la referida providencia el 04 de mayo hogaño, sin que a la fecha se haya realizado pronunciamiento alguno.

Respecto del trámite para la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas el artículo 80 de la Ley 2020 de 2021, que modificó el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, establece:

Artículo 298. Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

Parágrafo. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Visto lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha la entidad demandada no ha realizado manifestación sobre el cumplimiento de la sentencia proferida por este Juzgado el 02 de noviembre de 2016, modificada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante providencia de fecha 18 de enero de 2018, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado:54- 001-33-33-003-2015-00447-00, se dispondrá librar mandamiento de pago en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, a fin proceda a pagar a **BENJAMÍN ALVARADO GUTIÉRREZ** los valores adeudados conforme a las directrices fijadas en la sentencia proferida por este Juzgado el 02 de noviembre de 2016, modificada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante providencia de fecha 18 de enero de 2018, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado:54- 001-33-33-003-2015-00447-00, más los intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de esta y hasta su pago total.

La demandada dará cumplimiento a la anterior orden dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta decisión a la señora Ministra de Educación Nacional, conforme a las previsiones de los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y 200 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notificar personalmente este auto a la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
232c06df4a630ec162a3dee04404500ff0816736adaf2907195ded6bed3b1bf
e

Documento generado en 26/05/2021 02:36:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 00661– O
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2019-00164-00
Demandante: Marta Cecilia Prado Carrascal
Demandados: Nación –Ministerio de Educación – Fomag

Visto lo manifestado por la Doctora KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, apoderado de la parte accionante, en memorial allegado al Despacho en el cual manifestar que desiste de las pretensiones instauradas dentro del proceso de la referencia con fundamento en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, aplicable ante esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se dispone, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 ibidem, correr traslado de la referida petición a la parte accionada por un término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342d0ade2e534e0932c52ca1d8e9604f5d1559271a7af30776325545039fa325**
Documento generado en 26/05/2021 02:36:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 00662– O
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: : 54001-33-33-003-2019-00230 00
Demandante: Jesús Antonio Rincón Estévez
Demandados: Nación –Ministerio de Educación – Fomag

Visto lo manifestado por la Doctora KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, apoderado de la parte accionante, en memorial allegado al Despacho en el cual manifestar que desiste de las pretensiones instauradas dentro del proceso de la referencia con fundamento en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, aplicable ante esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se dispone, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 ibidem, correr traslado de la referida petición a la parte accionada por un término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27362d6da3963c1d9f72df6a40b66122de771683a14747c9bf9922ef17d4edf2
Documento generado en 26/05/2021 02:36:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 00663– O
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2019-00290 00
Demandante: Leyla Omaira Rolón Galvis
Demandados: Nación –Ministerio de Educación – Fomag

Visto lo manifestado por la Doctora KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, apoderado de la parte accionante, en memorial allegado al Despacho en el cual manifestar que desiste de las pretensiones instauradas dentro del proceso de la referencia con fundamento en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, aplicable ante esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se dispone, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 ibidem, correr traslado de la referida petición a la parte accionada por un término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03bbd627db3f754bc397eeff9ba5a01309556f954e0113d1739f561cab947b02**
Documento generado en 26/05/2021 02:36:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N° 00664– O
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2019-00315 00
Demandante: Arturo Alonso Pinto Collantes
Demandados: Nación –Ministerio de Educación – Fomag

Visto lo manifestado por la Doctora KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ, apoderado de la parte accionante, en memorial allegado al Despacho en el cual manifestar que desiste de las pretensiones instauradas dentro del proceso de la referencia con fundamento en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, aplicable ante esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se dispone, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 ibidem, correr traslado de la referida petición a la parte accionada por un término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0213304be9a06c0f79a08aeb76e1d10ecc981bee94b46c6e35eb28c8c8a0aa0**
Documento generado en 26/05/2021 02:36:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Auto No. 00667 - O

Conciliación Extrajudicial - Radicado: No. 54001-33-33-003-2021-00094-00

Intervinientes: Jaime Orlando Gómez Acevedo – MINEDUCACIÓN - FOMAG

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Estudiar la viabilidad de impartir aprobación a la conciliación extrajudicial suscrita el día 05 de mayo de 2021, ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad, entre JAIME ORLANDO GÓMEZ ACEVEDO, y el Ministerio de Educación y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG-, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

2. ANTECEDENTES.

El paginario da cuenta que JAIME ORLANDO GÓMEZ ACEVEDO, mediante apoderada, el día 10 de marzo de 2021, presentó solicitud de conciliación extrajudicial orientada a obtener el reconocimiento y pago por parte de la convocada, Ministerio de Educación -FOMAG-, de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías parciales establecida en la Ley 1071 de 2006.

3. LO CONCILIADO.

Consta en el expediente que el día 05 de mayo de 2021, ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad, se llevó a cabo diligencia de conciliación entre las doctoras FRANCY CLARENA SANABRIA PRADA, apoderada del convocante y LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ, apoderada del Ministerio de Educación -FOMAG-, donde se acordó que la entidad convocada reconocerá y pagará al señor JAIME ORLANDO GÓMEZ ACEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.348.810, la suma de DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$16.381.726) que corresponde al 90% de la mora causada, la cual será cancelada dentro del mes siguiente a la ejecutoria del auto que imparta aprobación judicial al acuerdo, plazo en el cual no se reconocerán intereses.

4. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Los artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, prevén como supuestos para la aprobación de la conciliación los siguientes:

- 1. Que no haya operado la caducidad de la acción;*
- 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;*
- 3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;*
- 4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y;*
- 5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público:*

4.1 Respecto a la caducidad del medio de control.

Indica el párrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado.

En el sub examen se pretende por parte de la convocante, obtener el reconocimiento y pago de lo adeudado por concepto de la indemnización moratoria por la no cancelación de las cesantías.

En lo que atañe a la naturaleza del asunto, no hay inquietud que el medio de control a promover es el de nulidad y restablecimiento, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en ejercicio del cual, de conformidad con el literal d) del numeral 1º del artículo 164 ibídem, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos productos del silencio administrativo, es claro que en el presente asunto no opera el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que se demanda el acto ficto o presunto mediante el cual el Ministerio de Educación - FOMAG-, negó la solicitud presentada por la convocante previamente relacionada, orientada a obtener el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por la no cancelación oportuna de las cesantías parciales.

4.2 Respecto a la materia sobre la cual verso el acuerdo.

Como quiera que los intervinientes afirmaron conciliar aspectos relacionados con la la indemnización moratoria por la no cancelación oportuna de las cesantías parciales al convocante JAIME ORLANDO GÓMEZ ACEVEDO, por parte del Ministerio de Educación -FOMAG-, incontrastable resulta que se trata de un conflicto de carácter particular, como tal susceptible de conciliación, de conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el núcleo de la controversia no se encuentra relacionado con un derecho salarial o prestacional de aquellos que son irrenunciables, sino que versa sobre una sanción derivada de la mora en el reconocimiento y pago de una prestación que por lo mismo es perfectamente disponible por la convocante.

4.3 Respecto a la debida representación de las personas que concilian y capacidad.

El Convocante concurre al trámite conciliatorio a través de apoderada judicial, debidamente facultada, allegando al efecto memorial poder.

El Ministerio de Educación -FOMAG-, concurre a través de la doctora LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ, según poder sustituido por el doctor LUÍS ALFREDO SANABRIO RIOS, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de dicha Cartera Ministerial, quien acredita su calidad con copia de la Escritura Pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019, Corrida en la Notaria 28 del Círculo Notarial de Bogotá D.C.

4.4 Respecto al debido respaldo de lo reconocido.

4.4.1 Marco jurídico general del auxilio de cesantías.

La cesantía es una prestación social que nace con la Ley 6ª de 1945, y corresponde a un mes de sueldo por cada año de servicio, teniendo en cuenta el tiempo prestado con posterioridad al 1º de enero de 1942.

Con la Ley 65 de 1946¹ se hizo extensiva dicha prestación a los trabajadores del orden territorial y a los particulares, así:

¹ “Por la cual se modifican las disposiciones sobre cesantía y jubilación y se dictan otras disposiciones”.

“Artículo 1º.- Los asalariados de carácter permanente, al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del Poder Público, hállese o no escalafonados en la carrera administrativa, tendrán derecho al auxilio de cesantía por todo el tiempo trabajado continua o discontinuamente, a partir del 1º de enero de 1942 en adelante, cualquiera que sea la causa del retiro.

Parágrafo.- Extiéndese este beneficio a los trabajadores de los departamentos, intendencias y comisarías y municipios en los términos del artículo 22 de la Ley 6 de 1945, y a los trabajadores particulares.”

La anterior norma fue reiterada en el artículo 1º del Decreto 1160 de 1947² y posteriormente, en el Decreto 3118 de 1968³, dándose comienzo en el sector público, especialmente en la Rama Ejecutiva Nacional, al desmonte de la retroactividad de la cesantía, para dar paso a su liquidación anual, previendo el pago de intereses a cargo del Fondo Nacional de Ahorro para proteger dicha prestación de la depreciación monetaria.

En el orden territorial el auxilio de cesantía continuó bajo los parámetros de la Ley 6ª de 1945, el Decreto 2767 de 1945, la Ley 65 de 1946 y el Decreto 1160 de 1947, que preveían su pago en forma retroactiva.

Luego, con la expedición de la Ley 50⁴ de 1990, se estableció el régimen anualizado de liquidación de cesantías y la sanción moratoria por la no consignación oportuna de tal auxilio a los trabajadores afiliados a los fondos privados.

Posteriormente, con la promulgación de la Ley 344 de 1996⁵, se dispuso el régimen de liquidación anual de las cesantías, aplicable a partir de 1997 con corte a 31 de diciembre de cada año, para los servidores públicos vinculados o que se vincularan a los órganos y entidades del Estado, cualquiera que fuera su nivel (nacional, departamental, municipal o distrital).

Más adelante, es la Ley 432 de 1998⁶ la que estableció la obligación de afiliación al Fondo Nacional de Ahorro para los servidores públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional y la posibilidad de que los demás servidores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios hicieran lo propio; y, en el ámbito territorial, el nuevo régimen de liquidación anualizada de cesantías fue reglamentado por el Decreto 1582 de 1998.⁷

De esta forma el legislador ha venido reglamentando el auxilio de cesantías en nuestro ordenamiento jurídico.

4.4.2 De la sanción por mora en el pago de la cesantía de los servidores públicos.

El artículo 4º de la Ley 1071 de 2006⁸, señala el término con el que cuentan las entidades para dar respuesta a las solicitudes de liquidación de cesantías, bien sea definitivas o parciales, así:

“**Artículo 4º. Términos.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella tenga

² “Sobre auxilio de cesantía”.

³ “Por el cual se crea el Fondo Nacional de Ahorro, se establecen normas sobre auxilio de cesantías de empleados públicos y de trabajadores oficiales y se dictan otras disposiciones.”

⁴ “Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.”

⁵ “Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones.”

⁶ “Por la cual se reorganiza el Fondo Nacional de Ahorro, se transforma su naturaleza jurídica y se dictan otras disposiciones.”

⁷ “Por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998, en relación con los servidores públicos del nivel territorial y se adoptan otras disposiciones en esta materia.”

⁸ Norma que subrogó el artículo 1º de la Ley 244 de 1995, “por la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos.”

a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos Y/o requisitos pendientes.”

Por su parte, el artículo 5° ibídem⁹, señaló el plazo máximo con que cuenta la entidad para cancelar las cesantías de la siguiente manera:

“Artículo 5°. Mora en el Pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir del cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.”

En cuanto a la mora en el pago de las cesantías, el parágrafo del mencionado artículo 5° antes transcrito, señaló lo siguiente:

“PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.”

4.4.3 Del régimen de cesantías de los docentes.

La Ley 91 de 1989, establece una clasificación de los docentes en nacionales, nacionalizados y territoriales, y en el parágrafo de su artículo 2°, se advierte cómo se reconocerían y pagarían las prestaciones sociales causadas hasta la fecha de promulgación de dicha ley, así:

“Parágrafo- Las prestaciones sociales del personal nacional, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se reconocerán y pagarán de conformidad con las normas prestacionales del orden nacional, aplicables a dicho personal.

Las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se seguirán reconociendo y pagando de conformidad con las normas que regían en cada entidad territorial en el momento de entrar en vigencia la Ley 43 de 1975.”

En idéntico sentido, acerca del régimen prestacional de los docentes nacionalizados, nacionales y aquellos que se vinculen a partir del 1° de enero de 1990, el artículo 15 ejusdem, dispuso:

“Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones

1.- Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional,

⁹ Subrogatorio del artículo 2° de la Ley 244 de 1995.

Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.”

En cuanto a las cesantías de manera particular, el numeral 3º del precitado artículo, señaló:

“3.- Cesantías:

A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.”

Frente a dicho recuento normativo es posible establecer, que los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, mantendrían el régimen prestacional previsto en la normativa vigente de la entidad territorial, y a los docentes nacionales y a los vinculados a partir del 1º de enero de 1990, se les aplicarán las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

Se observa entonces, que la Ley 91 de 1989 modificada por el Decreto 2831 de 2005, norma que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que reguló en forma especial lo referente al reconocimiento y pago de las cesantías del sector docente, no contempló la figura de la sanción por mora.

4.4.4 Trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El Decreto 2831 de 2005¹⁰, en los artículos del 2º al 5º consagró el trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señalando que las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la Secretaría de Educación, o en la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante; y, dicha Secretaría tendrá el deber de recibir y radicar la solicitud, elaborando y remitiendo el proyecto de acto administrativo de reconocimiento dentro de **los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud** a la Fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo (FOMAG) para su aprobación, suscribiendo el acto de reconocimiento de las prestaciones económicas y así surtir la respectiva notificación del mismo, para finalmente remitir a la Fiduciaria, copia de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales para efectos de pago, lo anterior, **dentro de los tres (3) días siguientes a que éstos se encuentren en firme.**

¹⁰ “Por el cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º y el numeral 6 del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones.”

Por su parte, a la Sociedad Fiduciaria, le corresponderá:

- ✓ *Implementar un sistema de radicación único;*
- ✓ *Adoptar un formulario de radicación;*
- ✓ *Recibir la certificación de tiempo de servicio y del régimen salarial y prestacional; y,*
- ✓ *Recibir el proyecto de resolución que, dentro del término previsto, le envíe la respectiva Secretaría de Educación y, si fuere del caso, impartirle su aprobación para que el secretario de educación pueda suscribirlo.*

En ese orden de ideas, debe indicarse que las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente peticionario, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del FOMAG.

No obstante, lo anterior no indica que se le haya sustraído de ninguna manera, la responsabilidad al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) de reconocer y pagar las prestaciones de los docentes afiliados a dicho Fondo.

Explicativo respecto al tema, resulta lo señalado por el Honorable Consejo de Estado en sentencia proferida el 14 de febrero de 2013:¹¹

“La Sala no pasa por alto que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar¹² una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la evidente complejidad que ello entrañaba. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte demandante, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo.”

4.4.5 En cuanto a la procedencia de la aplicación de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006, a los Docentes Oficiales.

Si bien existen normas que regulan el trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como es el Decreto 2831 de 2005 al que se hizo alusión, no hay lugar a la aplicación conjunta de éste, en el trámite del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, y de la Ley 1071 de 2006, para la sanción moratoria en el evento en que la entidad pagadora incumpla el plazo, pues ello desconocería la jerarquía normativa de la ley sobre el reglamento.

Conforme lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado¹³, el ordenamiento jurídico colombiano supone una jerarquía normativa que se deriva de la propia Constitución; y si bien es cierto, ello no se da de manera expresa; no lo es menos, que de su articulado puede colegirse su existencia, como se ejemplifica en el artículo 4° de la Carta Política que reza:

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Sentencia de 14 de febrero de 2013, Radicación No.: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actora: Luz Nidia Olarte Mateus.

¹² Así puede verse en su mismo epígrafe en el cual se señala: *“Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”*

¹³ Sentencia de Unificación SUJ-012-S2, de fecha 18 de julio de 2018

“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.”

Igualmente, obsérvese que el artículo 189 ejusdem, referente a los deberes y facultades que le corresponden al Presidente de la República frente a ley, esta disposición le impone como deber:

“(…)

10. Promulgar las leyes, obedecerlas y velar por su estricto cumplimiento.

11. Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”

Del anterior canon normativo se desprende que las leyes expedidas por el Congreso dentro de la órbita de competencias que le asigna la Constitución, ocupan una posición prevalente en la escala normativa frente al resto del ordenamiento jurídico.

En virtud de esta jerarquía normativa, debe prevalecer el mandato contenido en la Ley 1071 de 2006 en el trámite de las solicitudes de cesantías que promuevan los docentes oficiales, debiéndose inaplicar el Decreto Reglamentario No. 2831 de 2005, al desconocer tal jerarquía normativa y establecer trámites y términos diferentes a los previstos en la ley para el reconocimiento y pago de la cesantía, en atención a la figura de la “**excepción de ilegalidad**”, consagrada en la Ley 1437 de 2011, que al respecto indica:

“**Artículo 148. Control por vía de excepción.** En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplicar con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política o la ley. La decisión consistente en inaplicar un acto administrativo sólo producirá efectos en relación con el proceso dentro del cual se adopte.”

En consecuencia de lo anterior resulta procedente la aplicación de la Ley 1071 de 2006, la cual adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, pues su ámbito de aplicación es para los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios, miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro, lo que quiere decir que cobija a todos los empleados y trabajadores del Estado, no sólo a nivel nacional sino territorial, de modo que no se encuentra ninguna razón para excluir, a los docentes del sector oficial del derecho al pago oportuno de las cesantías, desarrollado en dicho precepto legal, posición que acoge el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación SUJ-012-S2, en donde señaló:

*“81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales¹⁴, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter **restrictivo** encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de **empleados públicos**, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.*

¹⁴ Definición utilizada en el Decreto Ley 3135 de 1968, para significar a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales.

82. Por lo anterior, la Sala Unifica su Jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995¹⁵ y 1071 de 2006¹⁶, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional.”

Conforme a lo expuesto, puede inferirse sin lugar a dudas que los docentes oficiales si son beneficiarios de la Ley 1071 de 2006.

Es de advertir que en la citada Sentencia de Unificación, el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo estableció unas reglas para el reconocimiento de la sanción moratoria a los docentes oficiales, así:

“193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la Sección Segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley¹⁷ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando **que es improcedente la indexación de la sanción moratoria**. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.”

Igualmente en la providencia en mención se estableció, en lo que refiere a los efectos de la misma, que ésta debe aplicarse de manera retrospectiva, lo que implica que en cualquier caso análogo que se resuelva con posterioridad a ella, se debe decidir tomando el nuevo criterio jurisprudencial; en atención a ello, el Despacho hará el análisis al caso en concreto aplicando las reglas jurisprudenciales establecidas en la Sentencia de Unificación a la que se viene haciendo alusión.

¹⁵ «por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»

¹⁶ «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

¹⁷ Artículos 68 y 69 CPACA.

Ahora bien, sobre la exigibilidad de la sanción moratoria conforme a la regla jurisprudencial fijada en la sentencia de unificación, el Consejo de Estado señaló que cuando la administración no resuelva la solicitud de la prestación social o lo haga de manera tardía, que para el caso que nos ocupa encuadra en esta última, en este evento el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento,¹⁸ 10 días de la ejecutoria de la decisión¹⁹ , y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

Revisada la actuación, el Juzgado encuentra debidamente acreditado:

- ✓ Que el señor JAIME ORLANDO GÓMEZ ACEVEDO, labora como docente vinculado por la Secretaría de Educación del departamento Norte de Santander;
- ✓ Que el docente en mención presentó solicitud de reconocimiento de cesantías definitivas, las cuales le fueron reconocidas por medio de la Resolución No. 3086 del **24 de agosto de 2016**;
- ✓ Que la cesantías definitivas fueron solicitadas el día **06/01/2016**;
- ✓ Que las cesantías objeto de la presente solicitud de fueron canceladas, el **23/11/2016**;
- ✓ Que el 16 de marzo de 2020 se recibe respuesta de la Fiduprevisora, informando que la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora con ocasión del pago tardío de cesantías definitivas había sido aprobado;
- ✓ Que el valor de la sanción asciende al monto de \$24.122.632;
- ✓ Que el 18 de agosto de 2020, en la página del FOMAG se publica el listado de pago de sanción por mora, en donde a la convocante se le liquida mal, consignándose en el BBVA el valor de \$3.848.414;
- ✓ Que según la documental arrimada al paginario, las cesantías objeto de la presente convocatoria al no ser canceladas en la fecha correspondiente, se generaron los siguientes días de mora:

CONVOCANTE:	F. PAGO:	DIAS EN MORA:	SUELDO APLICABLE
JAIME ORLANDO GÓMEZ ACEVEDO	23/11/2016	212	3.120.336

- ✓ Que según el convenio alcanzado por las partes el día 05 de mayo de 2021, ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad, se llegó al siguiente acuerdo conciliatorio:

CONVOCANTE	DÍAS MORA	VALOR MORA	VALOR PREV. CANCELADO	% A RECONOC.	VALOR A CONCIL.
JAIME O GÓMEZ A	212	\$24.122.632	\$3.848.414	90	\$ 16.381.726

En resumen, se tiene en el sub examen el acuerdo al que se alcanzó cumple los requisitos exigidos al respecto, teniéndose en cuenta que el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998) por cuanto al recaer la controversia sobre la legalidad de un acto ficto, la pretensión no está sujeta a este fenómeno procesal; el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido

¹⁸ Art. 4 Ley. 1071 de 2006

¹⁹ Arts. 76 y 87 del CPACA

patrimonial (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70 de la Ley 446 de 1998), toda vez que el núcleo de la controversia no se encuentra relacionado con un derecho salarial o prestacional de aquellos que son irrenunciables sino que versa sobre una sanción derivada de la mora en el reconocimiento y pago de una prestación que por lo mismo es perfectamente disponible por los convocantes; las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, de conformidad con los poderes y memoriales de sustitución de poder que reposan en el expediente; obrando en el expediente las pruebas necesarias que justifican los acuerdos.

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad aplicable al caso y la posición jurisprudencial vigente sobre el asunto, y que el acuerdo celebrado no resulta contrario a la legalidad, **como tampoco lesivo al patrimonio público**, considerando además que por parte de la Colaboradora del Ministerio Público, doctor ESTEBAN EDUARDO JAIMES BOTELLO no se presentó objeción alguna, resulta procedente impartir aprobación al mismo, por lo que el Despacho se pronunciará en consecuencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: *Aprobar el acuerdo conciliatorio total extrajudicial* celebrado el 05 de mayo de 2021, ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad, entre JAIME ORLANDO GÓMEZ ACEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.348.810, y el Ministerio de Educación Nacional -FOMAG-, por medio del cual, la precitada Cartera Ministerial reconocerá al convocante la suma de DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$16.381.726) que corresponde al 90% de la mora causada, la cual será cancelada dentro del mes siguiente a la ejecutoria del auto que imparta aprobación judicial al acuerdo, plazo en el cual no se reconocerán intereses.

SEGUNDO: *Remitir* copia de esta providencia a la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad.

TERCERO: Ejecutoriada la misma, *expedir copia* con destino a las partes con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c07a8caaaf4d08f7fded30adad46f701c9475450418d6b9b83e46261f5927762
Documento generado en 26/05/2021 02:37:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>